



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 81-647-DA

Quito, Septiembre 24 de 1981

Señor Ingeniero
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-

Señor Presidente:



Con el propósito de mantener la competitividad de nuestros productos semielaborados del cacao en los mercados del exterior, consideré necesario y oportuno incluir una disposición en el proyecto de Ley que sometí a consideración de la H. Cámara Nacional de Representantes, en virtud de la cual la Función Ejecutiva tendría facultades para conceder certificados de abono tributario a este sector industrial - cuando las circunstancias del país así lo exijan, con sujeción a una reglamentación especial que para el efecto se expediría.

Los certificados de abono tributario que la Función Ejecutiva está en atribución de conceder es un instrumento flexible que permite manejar las distintas y cambiantes situaciones que se presentan en la economía internacional, las cuales dependen de hechos que están fuera de nuestro control.

La H. Cámara Nacional de Representantes no consideró este particular al aprobar el proyecto de Ley que establece una nueva escala de impuestos a la exportación de cacao, pues la disposición que contemplaba la concesión del a bono tributario fue eliminada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

..... 2

Sin embargo, una objeción parcial al proyecto sometido a mi conocimiento originaría consecuencias más graves, pues afectaría a los productores de cacao, sector importante de la economía nacional que ha merecido y merece especial atención del Gobierno que presido. Pero, para evitar los efectos negativos que podría sufrir el sector industrial del cacao, el Gobierno estudiará medidas tendientes a favorecer las exportaciones de nuestros productos elaborados y semielaborados, disminuyendo o evitando las consecuencias negativas que se producirían por la omisión señalada.

Por las razones expuestas y en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he SANCIONADO la "LEY QUE ESTABLECE NUEVA ESCALA DE IMPUESTOS A LA EXPORTACION DE CACAO". En tal virtud, devuelvo a usted el auténtico de esta Ley.

Aprovecho la oportunidad de reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

ARCHIVO


OSVALDO HURTADO LARREA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

CONSIDERANDO

Que los Decretos Nos. 1783, de 20 de Agosto de 1964, promulgado en el Registro Oficial N° 322, de 31 de esos mismos mes y año y N° 1740, de 22 de Noviembre de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 359 de iguales mes y año, establecen impuestos del 10 y el 15 por ciento, respectivamente, a la exportación de cacao;

Que el constante deterioro de los precios internacionales del cacao compromete la economía nacional y coloca a los productores en crítica situación, que es preciso encararla, mediante la adopción de las medidas más aconsejadas, a efecto de contrarrestar las nocivas consecuencias que de ello se derivan;

Que los impuestos a las exportaciones de cacao actualmente vigentes inciden desfavorablemente y agravan el fenómeno originado en la baja de los precios internacionales de tal producto, razón por la cual es preciso modificarlos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 66 y 72 de la Constitución,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Los impuestos a la exportación de cacao en grano, se sujetarán a la siguiente escala:

US \$ POR KILOGRAMO	US \$ POR QUINTAL	TARIFA DE IMPUESTO
4.4092 en adelante	200 en adelante	15%
4.1818 a 4.4090	190 a 199.99	13%
3.9683 a 4.1886	180 a 189.99	11%
3.7479 a 3.9681	170 a 179.99	9%
3.5274 a 3.7476	160 a 169.99	8%
3.3069 a 3.5272	150 a 159.99	5%
3.0865 a 3.3062	140 a 149.99	3%
hasta 3.0862	hasta 140	libre

Cuando las exportaciones la efectuen directamente las Asociaciones de cacaoteros y Cooperativas de Cacao constituidas jurídicamente se otorgará una rebaja del 25% de la tarifa de impuestos fijada en la escala precedente.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

- Art. 2.- Créase una Comisión Especial integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dos representantes por la Asociación Nacional de Cacaoteros y un representante por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración que fijará y publicará diariamente los precios mínimos que se pagará al productor de cacao, precio en el que deberá incluirse el valor del impuesto que se exonera o disminuye por esta Ley. En ningún caso el exportador de cacao podrá descontar al productor, el valor del impuesto a la exportación de cacao que le corresponda pagar por la aplicación de esta Ley. Para el control y cumplimiento de esta disposición el Ejecutivo dictará las regulaciones que sean necesarias.
- Art. 3.- El pago de los impuestos a que se refiere la presente Ley, se realizará con sujeción a los siguientes criterios y normas:
- a) **BASE IMPONIBLE:**
Es el precio de registro, que no puede ser inferior al mínimo referencial FOB de exportación del cacao en grano, vigente a la fecha del registro del contrato.
 - b) **PRECIO DE REGISTRO:**
Es aquel que conste en el contrato de venta al exterior de cacao, inscrito en el Banco Central del Ecuador;
 - c) **PRECIO MINIMO REFERENCIAL:**
Es el fijado de acuerdo con las cotizaciones para el cacao en el mercado internacional, por la Comisión Interinstitucional, integrada por un Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Industrias, Comercio e Integración o sus delegados que deberán ser funcionarios de dichas instituciones y dos representantes por la Asociación Nacional de Cacaoteros.
 - d) **PAGO DE IMPUESTOS:**
El valor calculado sobre el precio del registro según la escala establecida en esta Ley, se pagará en el Banco Central del Ecuador al momento de obtener el correspondiente permiso de exportación.
- Art. 4.- El rendimiento total del impuesto a la exportación de cacao, será depositado en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para ser distribuido mensualmente por el Banco Central del Ecuador, sin necesidad de orden expresa alguna, entre los siguientes participantes:
- a) Fondo de estabilización de Precios Internos del cacao; 40%

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- b) Fondo de crédito para los cacaoteros organizados en cooperativas, 40%.
- c) Fondo para el aumento de la productividad del cacao, 20%.

El Fondo de Crédito para los cacaoteros organizados en Cooperativas, será administrado por el Banco Nacional de Fomento, cuyos activos y pasivos serán reintegrados con el mismo objeto, cuando se cree el Banco Cacaotero.

- Art. 5.- Los contratos o documentos originales en que se basen las ventas de cacao al exterior se registrarán en el Banco Central del Ecuador.

Los precios de registro no podrán ser inferiores a los establecidos por los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Industrias, Comercio e Integración y dos delegados de la Asociación de Cooperativas Cacaoteras, corresponderán necesariamente, a los precios vigentes al momento del registro y servirán de base no sólo a las recaudaciones de impuestos sino también a las incautaciones de divisas.

Los registros tendrán validez de treinta días, plazo dentro del cual deberán obtenerse los correspondientes permisos de exportación.

- Art. 6.- Los contratos o documentos que sirvan de base a las ventas del cacao al exterior, registrados en el Banco Central del Ecuador, serán obligatorios para el exportador. Su incumplimiento total o parcial será sancionado con una multa equivalente al veinte por ciento del valor correspondiente a la cantidad no exportada, que será impuesta por el Banco Central del Ecuador.

El producto de las multas incrementará los fondos que establece esta Ley.

Si la multa no fuere satisfecha dentro de los treinta días posteriores a su notificación se cerrarán hasta que pague la multa, el despacho del exportador, sin perjuicio de que se emita el respectivo Título de Crédito y se proceda a su cobro mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

- Art. 7.- Cuando sobrevinieren casos fortuitos o de fuerza mayor que impida al exportador el cumplimiento total o parcial del contrato, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Banco Central del Ecuador, dentro del término de siete días posteriores al hecho, que hubiese ocasionado el incumplimiento, probando documentadamente la existencia de los mismos.

El Banco Central del Ecuador calificará el caso fortuito o de fuerza mayor aducida por el exportador y resolverá si procede o no la sanción establecida en el artículo que antecede.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

Art. 8.- Créase el Fondo de Estabilización de Precios Internos del Cacao, el mismo que será administrado por el Banco Nacional de Fomento en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional del Cacao.

Este Fondo se financiará con los recursos previstos en esta Ley.

Este Fondo se destinará exclusivamente a compensar posibles pérdidas que tengan los agricultores productores del cacao, en el futuro, debido al descenso de los precios internacionales.

Art. 9.- El Fondo para el aumento de la productividad del cacao estará a cargo del Programa Nacional del Cacao, se financiará con los recursos previstos en esta Ley y será destinado a la tecnificación de los cultivos de cacao en el país.

Art.10.- El Ejecutivo a través de los Ministerios de Industrias, Comercio e Integración y de Agricultura y Ganadería dictará las disposiciones necesarias para la debida aplicación de las decisiones, resoluciones y compromisos dimanados de la participación del Ecuador en los Convenios Internacionales del Cacao o en Asociaciones Internacionales de Productores de este grano.

Art.11.- Prohíbese las exportaciones de remanentes, cáscaras y cascarilla de cacao.

Art.12.- Para sustituir las rentas que dejará de percibir el Fondo Nacional de Participaciones por esta Ley, se tomará los recursos necesarios del aumento que produzcan los impuestos arancelarios.

Art.13.- Derógase el Decreto N° 1783 de 20 de Agosto de 1964, - promulgado en el Registro Oficial N° 322 de 31 de los mismos mes y año y el impuesto adicional del 15% a la exportación del cacao, establecido en el Decreto N°. 1740, de 22 de Noviembre de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 359, de 26 de iguales mes y año.

Art.14.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES


ABG. HARRY ALVAREZ GARCIA
PROSECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a veinticu
septiembre de mil novecientos ochenta

Ejecutase

Quito, Ecuador

Isvaldo Hertrado Larrea
Presidente Constitucional de la Rep

